

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2022-00026-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jorge Luis Ávila García en contra de Jesús Fernando Quintero Álzate y Jacqueline González Guzmán.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Jorge Luis Ávila García demandó¹ a Jesús Fernando Quintero Álzate y Jacqueline González Guzmán, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 0006.

Pretensiones declarativas:

a.- Que se declare que entre la parte demandada -Jesús Fernando Quintero Álzate y Jacqueline González Guzmán- solidariamente responsables -como empleadores- y el demandante -Jorge Luis Ávila García- como trabajador, existieron tres contratos verbales de trabajo a término indefinido así: **i.-** del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019, **ii.-** del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, **iii.-** del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

b.- Declarar que el salario básico devengado fue de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) y que la parte demandada adeuda al actor todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho como trabajador -vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, sueldo básico no pagado-, aunado a las indemnizaciones -art 65 del C.S.T. y art. 99 ley 50 del 90- por el no pago de sus acreencias en la oportunidad establecida, con la debida indexación correspondiente.

Pretensiones condenatorias:

a.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada -Jesús Fernando Quintero Álzate y Jacqueline González Guzmán-, a cancelar al demandante -Jorge Luis Ávila García-, lo correspondiente por vacaciones, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sueldo básico no pagado, y las indemnizaciones correspondientes a la mora en la consignación de cesantías (art 99 de la ley 50/90), falta de pago de prestaciones

sociales a la terminación del vínculo laboral (art 65 del C.S.T.) y la sanción correspondiente al no pago de los intereses de las cesantías de cada uno de los 3 contratos de trabajo suscitados entre las partes.

b.- Solicitó fallar ultra y extra petita respecto de lo que resulte probado como derecho cierto e indiscutiblemente a favor del demandante y se condene a la parte demandada a las costas procesales.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el demandante laboró en el almacén denominado “El bombazo paisa comunero” al servicio de Jesús Fernando Quintero Álzate y Jacqueline González Guzmán, mediante tres contratos de trabajo a término indefinido en los siguientes extremos temporales: **i.-** del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019, **ii.-** del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, **iii.-** del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

b.- Que el horario de trabajo fue diferente para cada una de las relaciones laborales: **i.-** respecto del primer vínculo laboral -del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019- fue de 8:30 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. hasta las 9 p.m., y en los meses de diciembre de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 9:00 p.m., agregó que, en los meses de diciembre descansó dos días al mes y los demás meses

trabajaba los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo y **ii.-** respecto de las otras relaciones laborales - del 01 de diciembre de 2019 al 31 diciembre de 2019 y del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020- el horario de trabajo comprendían desde las 8:30 a.m. hasta la 1 p.m. y desde las 2 p.m. hasta las 9:00 p.m. con dos días de descanso al mes para cada uno de los vínculos y agregó que laboró como mínimo 55 horas semanales.

c.- Que las funciones que desempeñó en cada uno de los tres contratos de trabajo fueron -abrir el almacén, colgar mercancía para exhibirla, hacer mandados algunos fuera del almacén, atender al público, limpiar mercancía, organizar bodega, cerrar almacén, hacer aseo- y como remuneración se acordaron entre las partes la suma de treinta y cinco mil pesos diarios (\$35.000) por cada día de trabajo, los días de descanso no era remunerados. Señaló que, el único valor que se le pagó durante la relación fue el valor del día trabajado.

d.- Que durante las tres relaciones laborales la parte demandada, no canceló de manera total el sueldo básico -\$1.050.000- pactado y adeuda excedente al demandante para cada uno de los meses en que tuvo vigencia cada uno de los vínculos -relacionando en la demanda las cifras recibidas y adeudadas mes a mes-, al igual el empleador omitió pagar las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, no afilió ni pago la seguridad social del trabajador, no pago el auxilio de transporte, ni la prima de servicios, las horas extras, recargos dominicales y nunca hizo entrega de dotaciones, correspondientes a las tres relaciones de trabajo, adeudando cada una de las acreencias descritas.

e.- Que todos los vínculos laborales terminaron por mutuo acuerdo de las partes, y que no se canceló a la terminación de cada una la liquidación respectiva, refirió que, en varias oportunidades le solicitó a la parte demandada el pago de sus prestaciones sociales.

f.- Que el 30 de diciembre de 2021 entregó personalmente en el almacén bombazo paisa comunero, escrito de interrupción de la prescripción a la parte demandada, en donde solicitó el pago de la liquidación por sus prestaciones sociales.

g.- Que mediante título judicial la parte demandada consignó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro y en favor del actor, una suma de dinero -cuatro millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y nueve mil (\$4.353.599)- por concepto de prestaciones sociales de los periodos de la primera y tercera relación laboral - del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019 y del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020-. Suma de dinero, que, no discrimina concepto, periodos y allegó el pago de unas Planillas de pago de seguridad social por valor de tres millones doscientos dieciséis mil pesos (\$3.216.000).

h.- Adicionalmente, el 25 de marzo de 2022 la parte demandada con autorización judicial consignó otras sumas de dinero respecto de la segunda relación laboral -del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019-, así: **i.** Liquidación de prestaciones sociales sin discriminar conceptos, doscientos veinte mil pesos (\$220.000), y **ii.**- Planillas de pago de seguridad social por cientos sesenta y

ocho mil pesos (\$168.000). -precisó que, el ingreso base de cotización que usaron para pagar este concepto, fue para los años 2017 y 2018 \$900.000, y para los años 2019 y 2020 \$1.050.000-.

3.- La demanda fue admitida por auto del 18 de abril de 2022², mediante el cual se dispuso la notificación personal a la parte demandada, quienes contestaron el libelo en los siguientes términos:

3.1.- Jesús Fernando Quintero Álzate Y Jacqueline González Guzmán, mediante apoderado judicial y en un mismo escrito, se opusieron³ a la totalidad de las pretensiones, argumentando que aceptan los extremos de la relación laboral y la forma de contratación que se sostuvo entre el demandante y la señora Jacqueline González Guzmán, sin embargo no aceptan la solidaridad reclamada frente al demandado señor Jesús Fernando Quintero Álzate en calidad de empleador, pues este último no tiene nada que ver con el demandante, no es propietario y menos aún administrador del almacén.

Agregaron que se pactó un salario mínimo mensual vigente como remuneración y que el pago se efectuaba de manera diaria por treinta y cinco mil pesos (\$35.000) diarios, en el cual se entregaba una suma adicional como pago de auxilio de transporte, y que en el mes de marzo de 2022 consignó en la cuenta de depósitos

² Ver Expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 0008.

³ Ver Expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 0010.

judiciales del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro lo correspondiente por prestaciones sociales y el pago de la seguridad social respectiva de las diferentes relaciones laborales.

Refirieron algunos hechos como ciertos y otros como no ciertos, señaló que el demandante si trabajó para Jacqueline González Guzmán, que, el horario de trabajo era hasta las 8 p.m. entre semana y los domingos y festivos hasta las 5 p.m. y que en promedio el trabajador laboraba en general un promedio de 47 horas semanales, que no adeuda ningún concepto de prestaciones, pues realizó dichos pagos en el mes de marzo -14 y 25 de marzo, respectivamente- de 2022 por depósito judicial en favor del demandante. Finalmente propuso como excepciones las que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva” “buena fe” “cobro de lo no debido” “genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 24 de agosto de 2022⁴ en la cual resolvió lo siguiente: **i.-** Declaró probada la excepción de fondo invocada por el demandado Jesús Fernando Quintero Álzate que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, **ii.-** Declaró no probadas las demás excepciones, **iii.-** Declaró la existencia de los tres (3) contratos de trabajo pretendidos entre las partes, y **iv.-** Condenó a la parte demandada -Jacqueline González Guzmán- a pagar en favor del trabajador, lo correspondiente por prestaciones sociales -salarios adeudados, auxilio de transporte, cesantías, interés a las cesantías, prima por servicios, vacaciones-,

⁴ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 0022.

indemnización del art. 65 del C.S.T., indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990, el pago de la seguridad social en pensión y condenó en costas a la parte pasiva de la litis.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que existió el vínculo pretendido entre las partes, que los extremos temporales de los tres contratos laborales habían sido plenamente aceptados por la demandada Jacqueline González, por lo tanto, de esta manera están llamados a declararse.

Referente al vínculo laboral con Jesús Fernando Quintero Álzate, precisó que, no se acreditaron los elementos esenciales del contrato respecto de este demandado, pues no era aquel quien pagaba la remuneración, ni daba órdenes al demandante, por lo tanto, concluyó que, la falta de legitimación en la causa por pasiva de este demandado estaba llamada a prosperar. Agregó, que, el horario de trabajo expuesto por el demandante, no se logró demostrar, quedando probado el señalado por la parte demandada -lunes, martes, miércoles, jueves de 9:00 a.m. a 08:00p.m. y los domingos y lunes festivos de 09:00 a.m. a 5:00p.m.-, por lo anterior, acotó el a quo que el trabajador no superaba las cuarenta y ocho (48) horas semanales de trabajo, es decir no se acreditó el trabajo extra o suplementario deprecado en favor de este, quedando sin soporte esta pretensión.

Ahora bien, sobre la remuneración del demandante, de conformidad con el artículo 127 del C.S.T. manifestó, que, el salario equivalía al valor del jornal establecido por las partes diariamente, es decir, por valor de treinta y cinco mil (\$35.000), -monto que superaba el valor del salario mínimo- y respecto del cual no puede deducirse que el mismo acaparaba las sumas correspondientes por trabajo suplementario y auxilio de transporte, como lo señaló la parte demandada, pues esa situación no quedó debidamente acordada por las partes, además que la habitualidad y periodicidad de este dinero y su vocación de acrecentar los ingresos del trabajador permiten concluir que estaba inequívocamente dirigido a retribuir directa e inmediatamente el servicio prestado, por esta razón, es cierto que al demandante se le ha dejado de cancelar unos valores por concepto de remuneración básica, y por ende es dable reconocer la referida acreencia laboral -reajuste salarial-, teniendo en cuenta como salario mensual el valor de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) y la relación de los días laborados debidamente cancelados referenciados en la demanda -hecho 11 del libelo genitor- y respecto de los cuales no fueron objeto de discusión.

Por lo anterior, señaló el Juez de primer grado que le asiste derecho al demandante en que se le liquiden las prestaciones sociales teniendo por salario la suma de millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000), con la salvedad que los valores consignados por la parte demandada por este concepto no cubren la totalidad del valor correspondiente, los cuales se tendrán como abono de las diferentes acreencias laborales a las que tiene derecho el

trabajador -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios-. De igual manera, sobre los aportes a la seguridad social ordenó cancelar la diferencia de los mismos a través del cálculo actuarial correspondiente al fondo de pensiones -teniendo como salario la suma de \$1.050.000-.

Precisó sobre el auxilio de transporte que el mismo está llamado a prosperar en cabeza del trabajador, por cuanto, el presupuesto de la distancia entre el lugar de residencia del actor y su sitio de trabajador excedía de dos o tres kilómetros, aspecto que la demandada no negó, simplemente se defendió aduciendo que ya había pagado ese concepto con lo cancelado por cada día de trabajo, cuando de lo probado en el proceso, no se encontró acuerdo en el cual la partes pactaran que lo recibido por remuneración incluía el auxilio de transporte.

Respecto de la indemnización del artículo 65 del C.S.T., señaló que la misma procede cuando el empleador no aporte razones justificativas y satisfactorias de su conducta, por lo tanto el no tener conocimiento de la obligación no era suficiente para que se pudiera justificar su conducta y exonerarla de la sanción moratoria, y si bien es cierto la demandada consignó en la cuenta de depósitos judiciales, dichas consignaciones se hicieron después de que los contratos de trabajo terminaran, por ende, al no encontrar que la conducta de la parte pasiva de la litis este provista de buena fe hay lugar a la aplicación de la sanción moratoria. -la cual entró a contabilizar la mora a partir de la terminación de cada

relación laboral, dejando como última fecha el 31 de julio de 2021 donde empieza el mes 25, iniciando el interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera-.

Por último, frente a la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990, por encontrarse probada la mala fe de la parte demandada, señaló que, debía pagarse un día de salario por cada día de retardo por no haber consignado las cesantías en la oportunidad que la norma establece para tal fin y referente a la pretensión de indexación indicó que por prosperar la sanción moratoria -art 65 C.S.T.- se descarta la procedencia de la citada pretensión.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

1.- La parte demandada impugnó la sentencia de primer grado, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

a.- Que en relación con el pago de los excedentes de salario tasados, si bien es cierto se tomaron \$35.000 diarios lo que equivale a un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) por mes, no se tuvo en cuenta que, el demandante no trabajaba tiempo completo, tal y como quedó expresado en el hecho once (11) de la demanda, por lo tanto al trabajador no se le puede pagar el salario completo, se deben tener en cuenta los días que verdaderamente trabajo para así proceder a establecer el salario que en realidad le corresponde, luego entonces la liquidación de las prestaciones debe ser revisada por la segunda instancia.

b.- Que en relación con la buena fe, se encuentra demostrado que efectivamente existió un reclamo de liquidación de prestaciones sociales el 30 de diciembre de 2021 por el demandante, frente a la cual la parte demandada procedió a conseguir el dinero y de buena fe creyó que lo que estaba liquidando correspondía a la suma correcta, liquidación que se consignó los primeros días de marzo de 2022 junto con el aporte pensional al demandante, acudiendo a ayuda profesional -contadora y abogada- para tratar de que las cifras quedaran de la mejor forma, por lo anterior, la parte demandada demostró su interés por hacer bien las cosas y acreditar el interés por pagarle al trabajador, agregó que la consignación incluso se hizo antes de la demanda, por ende, denota que, la demandada nunca tuvo el interés de no cancelarle las prestaciones, al contrario apenas el actor reclamó, hizo todas las diligencias necesarias que creyó convenientes y procedió de esta forma a realizar lo que creía deber de buena fe.

Solicita se declare que existió buena fe por parte de la demandada y se libere de las condenas impuestas por este concepto, e igualmente se revise de paso el tema correspondiente a la reliquidación de las prestaciones sociales.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

PARTE RECURRENTE:

Mediante memorial del 16 de marzo de 2023⁵, el apoderado -Víctor Mendoza Castellanos, quien allega poder para actuar en esta instancia el 02 de

⁵ Ver expediente digital. Cuaderno Tribunal. PDF 15.

noviembre de 2022- de la parte demandada, allegó escrito de alegaciones en segunda instancia -memorial que había enviado el 15 de noviembre de 2022-, en donde suplicó se revoquen los numerales 3,4,5,6,7,8,9, y 11 de la sentencia proferida por el a quo, solicitó se reconozca la buena fe de la parte demandada, se absuelva de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y se revoque la condena en costas judiciales, argumentando su petición, de la siguiente manera:

a.- Que en la sentencia cuestionada la juez de instancia declaró de manera errónea que entre el demandante y la demandada existieron tres (3) contratos de trabajo, pues al dar paso a la existencia de los mismos, entre los mismos sujetos procesales, ejerciendo la misma labor y en aquel interregno temporal, se incurrió en el desconocimiento de los principios de identidad y de razón suficiente que condujeron a una sentencia injusta, pues lo que en realidad existió entre las partes fueron suspensiones consentidas de la relación laboral.

b.- Que existió un error en la calificación del contrato lo que condujo a desconocer la abundante buena fe con que actuó la demandada y por este sendero, a fulminar gravosa sanción moratoria contra la incipiente empresa demandada, con violación de los postulados de “no bis in idem” y “quitacet consentere videtur -quien calla, otorga-” al imponer tres (3) sanciones pecuniarias ante una misma situación de hecho.

c.- Que el auxilio de transporte no quedó acreditado, por cuanto, el demandante dijo vivir a escasos dos kilómetros del sitio de trabajo, distancia realmente ínfima en un municipio como el Socorro, donde por reglas de la experiencia humana enseñan que dos kilómetros es una distancia que no requiere de transporte público, por ende, no se cumplieron los presupuestos necesarios para que opere el mismo en favor del actor.

PARTE NO RECURRENTE:

Mediante memorial allegado el 22 de marzo de 2023⁶ al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación -el cual reenvió al 29 de marzo de 2023-, la parte demandante, en resumen, manifestó que, algunas peticiones del nuevo apoderado de la demandada no deben ser objeto de pronunciamiento, pues lo relativo a declarar si hubo uno o tres contratos de trabajo, no fue objeto de controversia en el momento procesal debido.

Agregó que no existió buena fe de la parte demandada pues esta conocía de su obligación para con el trabajador y dejó pasar el tiempo para realizar el pago de las prestaciones sociales por depósito judicial; respecto al auxilio de transporte, precisó que tampoco fue objeto del recurso de apelación en primera instancia y que el argumento usado por el apelante parece extraído de la época de la esclavitud, pues caminar dos kilómetros al medio día

⁶ Ver expediente digital. Cuaderno Tribunal PDF 16.

con el calentamiento global, aunado a que solo tenía el trabajador una hora de almuerzo, es una aspiración de la época referida.

Señala, que, se deben respaldar las conclusiones a las que llegó la juez de primera instancia, por ende, suplica se confirme la sentencia y se declare la no procedencia de lo solicitado en el recurso de apelación.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva -la cual quedó acreditada únicamente como empleadora la señora Jacqueline González Guzmán-.

Delanteramente aclara la Sala, que, esta Corporación no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por la parte apelante al momento de presentar sus alegaciones en segunda instancia, en lo relacionado a la declaratoria de las tres relaciones laborales entre las partes, el auxilio de transporte reconocido por el a quo y en cuanto a que se reliquide la sanción moratoria conforme a un solo contrato de trabajo, dado que, aquellos argumentos de disenso NO fueron expuestos como reparos ante la Juez de la primera instancia, y recordemos que en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el funcionario de primer grado, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

3.- PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por los accionados en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, en este caso concreto debe dilucidarse los siguientes problemas jurídicos: **1.-** ¿Acreditó la parte demandante el factor salarial -carga mínima probatoria- que recibía con ocasión del servicio que prestó en favor de la

demandada -Jacqueline González Guzmán- y que se aduce en el escrito de demanda, el cual configura la base para el reajuste salarial deprecado y la respectiva liquidación de prestaciones sociales, tal y como lo concluyó el a quo?. **2.-** ¿Determinar si del material probatorio que milita en el expediente se logró acreditar la procedencia o no de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T. -moratoria por falta de pago de las acreencias laborales- deprecada en el libelo genitor, en atención a que según la parte demandada –apelante- nunca existió mala fe de su parte, pues la omisión en el pago de las acreencias laborales ocurrió por el desconocimiento de sus obligaciones, aunado a que no tenía el dinero en el momento del reclamo de la liquidación para realizar el pago de las mismas o si contrario sensu, resultaba procedente y se imponía declarar la súplica de la demanda en este punto, tal y como lo concluyó la falladora de instancia?.

4.- TESIS: La Sala respecto al primer problema jurídico planteado, entrará a modificar la liquidación de las prestaciones sociales en favor del trabajador, por cuanto no se acreditó en el plenario, la remuneración deprecada por parte del demandante y respecto de la cual constituía una carga mínima de este, en consecuencia y en lo referente al reajuste salarial, entrará la Sala a adecuar esta condena en atención a la presunción legal del salario mínimo mensual legal vigente.

4.1.- Ahora bien, sobre el segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá la tesis de confirmar la condena de la indemnización moratoria contemplada en el art 65 del C.S.T.,

dado que, la parte accionada no desvirtuó la mala fe respecto de sus conductas omisivas por el no pago de sus obligaciones, en el momento que la norma laboral prevé la oportunidad, no obstante, se hará por parte de esta Colegiatura la debida corrección de cara al salario con el que se debe liquidar la misma -se reitera- al no encontrarse debidamente probado el salario deprecado e igualmente se modificará la forma en que se liquida esta condena.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

Artículos 65 y 145 del C. S. del T y artículo 38 del C.S.T.S.S., artículo 167 del C.G.P., artículo 99 ley 50 de 1990. Artículo 57 de la Ley 2ª de 1984. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 05 de agosto de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC5159-2020. Sentencia SL500-2023 Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de marzo de 2023, M.P. Jorge Prada Sánchez, Radicación No. 94606. Sentencia SL 2994-2021 del 14 de julio de 2021 Corte Suprema de Justicia, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, Radicación No. 80199.

6.- CASO CONCRETO: Clarificado lo anterior y conocidos los términos de la sentencia impugnada, así como los motivos de los reparo expuestos se encuentran por fuera de controversia, los siguientes supuestos fácticos: **i.-** Que Jorge Luis Ávila García, prestó sus servicios de manera personal para el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, -denominado el Bombazo paisa comunero- realizando las funciones de atención al público, organización de mercancía, entre otras, **ii.-** Que la única empleadora del actor fue Jacqueline González Guzmán, **iii.-** Que

existieron tres (3) relaciones de trabajo así: del 01 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, la segunda por el mes de diciembre de 2019 y la tercera por el mes de diciembre de 2020, **iv-** Que con ocasión del reclamo por escrito realizado por el trabajador, la parte demandada realizó en el mes de marzo de 2022 dos consignaciones -por valores de \$4.353.599 y \$220.000 respectivamente- vía depósito judicial por concepto de prestaciones sociales del trabajador y allegó dos planillas de pago de seguridad social.

8.- Ahora bien, de cara a resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, que debe reliquidarse las condenas por prestaciones sociales, dado que, el salario del demandante era diferente a la cifra con que allí se liquidó, resulta necesario recordar por parte de esta Corporación, que, a la parte demandante le corresponde acreditar unas cargas mínimas probatorias con el fin de que las pretensiones -reajuste salarial y demás pretensiones condenatorias- puedan salir avante.

Frente a este tema concreto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “(...) Cosa distinta es que, **para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tenga unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende**. Aún con la activación de la presunción legal, es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, como los hitos temporales de la relación, **el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado**, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”⁷. Es decir, que a la parte demandante le

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL500-2023. M.P. Jorge Prada Sánchez.

corresponde demostrar entre otras cosas, el salario que señala en la demanda, hecho respecto del cual se contrae el primer reparo de inconformidad de la parte recurrente.

Por lo tanto, en el presente asunto después de revisar el Tribunal el material probatorio que milita en el expediente, es dable concluir, que, el actor no logró demostrar que devengara un salario mensual de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) toda vez que, de la prueba testimonial traída al proceso, esto es, María Constanza Martínez Molina, refirió ser cliente del establecimiento de comercio -Bombazo paisa comunero-, no aportó información respecto de las condiciones laborales del actor, pues sus visitas eran esporádicas al negocio, señaló que vio al demandante trabajar pero no precisó ninguna clase de circunstancia de tiempo modo o lugar de la relación laboral. De la misma manera el segundo testigo traído por el demandante, esto es, Johan Sebastián Cardozo Hernández adujo trabajar -en el negocio de la parte demandada- desde el 31 de julio de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019, es decir trabajó solo 11 días con el demandante, testigo que si bien es cierto, laboró -se reitera- para la parte aquí demandada, en su declaración indicó, que, no sabe en qué condiciones surgió el vínculo entre las partes y sobre el aspecto salarial señaló que a él -el testigo- no le dijeron de cuanto sería su salario simplemente le pagaron la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) por el día trabajado y expuso que a los demás empleados les pagaban lo mismo, es decir lo manifestado por el declarante deviene desde su condición propia de empleado, sin delimitar y dar precisión sobre la remuneración del demandante,

no obstante al revisar la prueba documental aportada por el actor a pdf 12 folio 16 del cuaderno principal, allegó el acuerdo suscrito entre la demandada y el testigo –Johan Sebastián Cardozo Hernández- respecto de la liquidación de las prestaciones sociales de Cardozo Hernández, se tuvo por base de liquidación de sus acreencias laborales el salario mínimo mensual legal vigente -el cual correspondía para el año 2019 de \$828.116-, documento respecto del cual, el testigo en su declaración reconoce haber firmado y recibido la cifra allí establecida. En el mismo sentido, después de revisar la prueba documental aportada por el demandante, se puede colegir, que, la misma no permite concluir con certeza la remuneración referida en la demanda, por ende, para la Sala la prueba traída no resulta concluyente y definitiva de cara a tener por cierto el salario que se deprecó en el libelo genitor.

En este orden ideas, y comoquiera que la carga procesal de acreditar la remuneración alegada, recae en el demandante, y la misma no fue surtida, resulta plausible la tesis expuesta por la parte accionada en el entendido de que el salario que realmente devengó Jorge Luis Ávila fue el correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, por cuanto -se reitera- ante la deficiencia probatoria resulta sensato aplicar la presunción legal del salario mínimo, razón por la cual las condenas impuestas por la juez de primera instancia se encuentran mal liquidadas y deberán modificarse por esta Corporación.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación laboral, precisó: “Con todo, la decisión del Tribunal de imponer las condenas con

base en el salario mínimo, en modo alguno puede entenderse constitutiva de un quebranto del artículo 53 de la Carta Política, ni de una desnaturalización del principio de la primacía de la realidad allí contenido, **pues, por el contrario, ante la grave deficiencia probatoria atribuible a la parte demandante, resulta sensato que, en lugar de absolver a la demandada, optara por entender que, por lo menos, el actor devengó el salario mínimo.** El anterior criterio jurisprudencial permanece vigente, y a este ha debido acudir el sentenciador de la alzada, sin reparar si el trabajador ejecutó la jornada laboral completa, a pesar [de] que las enjuiciadas no alegaron la existencia de una de menor intensidad. (STC5159-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

8.1- Por lo anterior, resulta evidente, que, ante la ausencia de prueba de la remuneración recibida, la pretensión de reajuste salarial deprecada en el libelo genitor tiene vocación de prosperidad, únicamente respecto del salario mínimo mensual legal vigente de la época, pues al quedar sin soporte probatorio como anteriormente se explicó el salario que se adujo en la demanda, le corresponde al trabajador por cada mes laborado lo proporcionado por remuneración al salario mínimo mensual legal vigente, reajuste que se realizará teniendo como referencia la relación esbozada por el actor en el hecho once de la demanda, de lo recibido por concepto de salario mes a mes por parte del empleador -aspecto del cual no existió objeción alguna- durante los vínculos laborales suscitados entre las partes.

Así las cosas, el reajuste salarial en favor del demandante, por las relaciones laborales declaradas, corresponden de la siguiente manera:

Primera relación laboral: 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019

Mes trabajado	Valor recibido por el demandante por concepto de salario	Valor a recibir por reajuste salarial
Año 2018 Mínimo: \$781.242		
Diciembre de 2017	\$1.015.000	\$0
Enero de 2018	\$805.000	\$0
Febrero de 2018	\$700.000	\$81.242
Marzo de 2018	\$735.000	\$46.242
Abril de 2018	\$770.000	\$11.242
Mayo de 2018	\$805.000	\$0
Junio de 2018	\$700.000	\$81.242
Julio de 2018	\$805.000	\$0
Agosto de 2018	\$770.000	\$11.242
Septiembre de 2018	\$735.000	\$46.242
Octubre de 2018	\$805.000	\$0
Noviembre de 2018	\$735.000	\$46.242
Diciembre de 2018	\$1.015.000	\$0
Año 2019 Mínimo: \$828.116		
Enero de 2019	\$805.000	\$23.116
Febrero de 2019	\$700.000	\$128.116
Marzo de 2019	\$735.000	\$93.116
Abril de 2019	\$770.000	\$128.116
Mayo de 2019	\$805.000	\$23.116
Junio de 2019	\$700.000	\$128.116
Julio de 2019	\$805.000	\$23.116
Subtotal reajuste salarial:		<u>\$870.461</u>

Segunda relación laboral: 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Mes trabajado	Valor recibido por el demandante por concepto de salario	Valor a recibir por reajuste salarial
Año 2019 Mínimo: \$828.116		
Diciembre de 2019	\$1.015.000	\$0
Subtotal reajuste salarial:		\$0

Tercera relación laboral: 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Mes trabajado	Valor recibido por el demandante por concepto de salario	Valor a recibir por reajuste salarial
Año 2020 Mínimo: \$877.802		
Diciembre de 2019	\$1.015.000	\$0
Subtotal reajuste salarial:		\$0

En este orden de ideas, **por concepto de reajuste salarial** en favor de Jorge Luis Ávila García, respecto de las tres relaciones laborales declaradas por la falladora de instancia, le corresponde la suma de **ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$870.461)**, cifra que será señalada en la parte resolutive de esta sentencia.

8.2- Ahora bien, por lo antes expuesto, las condenas derivadas por conceptos de acreencias laborales -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones- en favor del actor realizadas por la juez de primera de instancia, deberán ser modificadas así:

a.- Liquidación de las prestaciones sociales de la primera relación laboral entre las partes, esto es, del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2019			
<u>CONCEPTO</u>	<u>AÑO 2017</u>	<u>AÑO 2018</u>	<u>AÑO 2019</u>
Días Trabajados	30	360	210

Cesantías	\$61.707	\$781.487	\$483.337
Intereses a las cesantías	\$848	\$94.023	\$34.103
Prima de servicios	\$61.707	\$781.487	\$483.337
Vacaciones	\$30.738	\$390.621	\$241.534
Total, liquidación por año	\$155.001	\$2.047.619	\$1.242.311
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE TODO EL INTERREGNO TEMPORAL			
\$3.444.931 (tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos)			

Formulas:

Cesantías= Salarios x días trabajados más valor auxilio de transporte /360

% Cesantías = Valor cesantías x 0,12 x por los días trabajados más auxilio de transporte/360

Prima de servicios = Salarios x días trabajados más valor auxilio de transporte/ 360

Vacaciones = Salarios x días trabajados dividido en 720

Aplicación formulas primer contrato (EXCEL)

PRIMER CONTRATO	
<u>01 dic-30 dic 2017</u>	
C	\$ 61.707
%C	\$ 848
P	\$ 61.707
V	\$ 30.738
Total 2017	\$ 155.001
<u>01 ene-30 dic 2018</u>	
C	\$ 781.487
%C	\$ 94.023
P	\$ 781.487
V	\$ 390.621
	\$
Total 2018	2.047.619
<u>01 ene-30 Jul 2019</u>	
C	\$ 483.337
%C	\$ 34.103
P	\$ 483.337
V	\$ 241.534
	\$
Total 2019	1.242.311
TOTAL 1er CONTRATO	\$ 3.444.931

Aplicación segundo contrato

SEGUNDO CONTRATO	
<u>01 dic-31 dic 2019</u>	
C	\$ 69.279
%C	\$ 962
P	\$ 69.279
V	\$ 34.505
TOTAL 2do	
CONTRATO	\$ 174.026

Aplicación tercer contrato

TERCER CONTRATO	
<u>01 dic-31 dic 2020</u>	
C	\$ 73.436
%C	\$ 1.020
P	\$ 73.436
V	\$ 36.575
TOTAL 3er	\$
CONTRATO	184.467

b.- Liquidación de las prestaciones sociales de la segunda relación laboral entre las partes, esto es, del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	
<u>CONCEPTO</u>	<u>AÑO 2019</u>
Días Trabajados	30
Cesantías	\$69.279
Intereses a las cesantías	\$962
Prima de servicios	\$69.279
Vacaciones	\$34.505
Total, liquidación por año	\$174.026
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE TODO EL INTERREGNO TEMPORAL	
\$174.026 (ciento setenta y cuatro mil veintiséis pesos)	

c.- Liquidación de las prestaciones sociales de la tercera relación laboral entre las partes, esto es, del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
<u>CONCEPTO</u>	<u>AÑO 2020</u>
Días Trabajados	30
Cesantías	\$73.436
Intereses a las cesantías	\$1.020
Prima de servicios	\$73.436
Vacaciones	\$36.575
Total, liquidación por año	\$184.467
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE TODO EL INTERREGNO TEMPORAL \$184.467 (ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos)	

TOTAL, de las prestaciones de las 3 relaciones laborales: tres millones ochocientos tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$3.803.424)

8.3.- Así las cosas, se encuentra probado que, la parte demandada consignó el 09 de marzo de 2022 por depósito judicial la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos (\$4.353.599)⁸ en favor del actor, y posteriormente el 25 de marzo de 2022 consignó doscientos veinte mil pesos (\$220.000)⁹ por concepto de acreencias laborales del segundo contrato de trabajo -01 del diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019-, es decir por liquidación de las prestaciones sociales la parte demandada canceló al trabajador la suma total

⁸ Ver PDF0006 folio 59 Cuaderno Principal. Expediente digital.

⁹ Ver PDF0006 folio 105 Cuaderno Principal. Expediente digital.

de cuatro millones quinientos setenta y tres mil quinientos noventa y nueve (\$4.573.599) respecto de las tres relaciones laborales declaradas, no obstante, al sumar el total de las prestaciones del demandante -\$3.803.424- más la cifra respectiva por concepto de auxilio de transporte -por valor de \$2.020.781- debidamente reconocido por la primera instancia -aspecto que no fue objeto de apelación-, la condena modificada y liquidada en esta instancia por acreencias laborales en favor del trabajador asciende a un valor de \$5.824.205 (cinco millones ochocientos veinticuatro mil doscientos cinco pesos), cifra que NO fue cubierta totalmente con lo consignado por la demandada por este concepto vía depósito judicial, por esta razón, se encuentra un saldo pendiente por pagar en favor del trabajador -Jorge Ávila García- y por parte de la empleadora - Jacqueline González Guzmán- por un valor de **un millón doscientos cincuenta mil seiscientos seis pesos (\$1.250.606)**, cifra que será corregida en la parte resolutive de esta providencia.

8.4.- Expuesto lo anterior, al tener como salario base el mínimo mensual legal vigente de las diferentes relaciones laborales declaradas entre las partes, resulta plausible para el Tribunal, modificar también la liquidación en lo respectivo al cálculo actuarial de semanas cotizadas que realice la AFP encargada -en este caso Porvenir-, la cual debe realizarse teniendo como referencia para dicho trámite el salario mínimo mensual legal vigente respecto de cada uno de los extremos temporales en que existió vínculo laboral entre las partes.

9.- De otro lado, de cara a la condena impuesta en virtud de la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T., la cual fue objeto de apelación por la parte demandada y que constituye el segundo problema jurídico de esta providencia, es necesario resaltar por el Tribunal, que la misma como enfáticamente se ha sostenido, no opera automáticamente y corresponde revisar cada caso en particular y las circunstancias fácticas del sub judice, denotando que, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el actuar de la parte pasiva de la litis no estuvo revestido de buena fe como depreca la misma.

9.1.- Por ende, esta Corporación debe evaluar la conducta desplegada por la parte demandada al momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato de Trabajo, esto es, en lo referente a la indemnización consagrada en el artículo 65 del C. S. T., por lo que en el sub judice la mora no puede excusarse con situaciones posteriores y diferentes de la conducta asumida en el momento que debía pagar sus acreencias laborales a favor del trabajador.

Frente a la procedencia de la aludida indemnización moratoria de que trata el artículo 65 ut supra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que ella no opera en forma automática, y que requiere para su aplicación que el demandado suministre elementos que acrediten una conducta provista de buena fe, aclarando que en este caso hay una carga probatoria a cargo del empleador, la cual no logró demostrar, pues únicamente refiere que no realizó el pago de las

prestaciones sociales a la terminación del vínculo por desconocer lo que le correspondía cancelar por dichos conceptos al trabajador, aunado a que no contaba con el dinero para hacer efectivo el pago, manifestación que simplemente quedó consignado en el proceso como una declaración de la accionada, pues no aportó prueba de la existencia de una situación económica que impidiera responder por la referida obligación. De igual forma el argumento de que tuvo que acudir a una contadora e incluso buscar a una abogada para tratar de que las cifras por este concepto quedaran de la mejor forma, no exime a la parte pasiva de la litis del pago de la liquidación de prestaciones en favor del trabajador a la finalización de los contratos de trabajo tal y como lo señala la norma laboral.

9.2.-Por ende, si bien es cierto, el 09 de marzo de 2022 y el 25 de marzo de 2022 existió el pago al trabajador por los conceptos -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-, respecto de las tres relaciones laborales suscitadas entre las partes, tal y como lo reconoció el accionante, este se dio con ocasión de la solicitud escrita -entregada el 30 de diciembre de 2021- que realizó el trabajador en donde requirió el pago de sus emolumentos laborales, constituyendo títulos vía depósito judicial de las fechas antes referidas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro-Santander, por los siguientes valores: **i.-** el depósito judicial del 09/03/2022 por valor de cuatro millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos. (\$4.353.599) por concepto de prestaciones sociales de la primera y tercera relación laboral -esto es, la del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019 y la del 01 de

diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020- **ii.-** el depósito judicial del 25/03/2022 por doscientos veinte mil pesos (\$220.000)¹⁰ en favor del actor, por concepto de prestaciones sociales de la segunda relación laboral - 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019-.

Es decir, que, como lo alega la parte demandada, no basta exponer que se actuó con plena conciencia de haber obrado correctamente, o de haber buscado la ayuda necesaria para liquidar al trabajador de conformidad con la norma que regula la materia, para así posteriormente liquidar y pagar mediante depósito judicial y con ello pretender que la empleadora tuvo una actitud de buena fe pues dicho razonamiento no resulta de recibo para la Sala, siendo un argumento insuficiente para eximir a la empleadora de la sanción por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues su conducta omisiva no lo ubica en el terreno de la buena fe.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T., procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.”

¹⁰ Ver pdf 006 folio 59 y 105 del Expediente Digital. Cuaderno Principal.

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)”¹¹. (Reiterado en SL1093-2020. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta).

10.- Por lo anterior, es claro que el a quo al momento de condenar al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C. S. T. lo hizo de conformidad a los preceptos legales y jurisprudenciales, pues a la terminación de cada uno de los vínculos laborales no se efectuaron el pago correspondiente, solo se cancelaron en el mes de marzo de 2022 mediante depósitos judiciales con ocasión de la solicitud escrita que radicó el aquí demandante ante el empleador. En este orden de ideas, colige la Sala, que, en el sub-lite la parte demandada incurrió en mora en el pago de los emolumentos laborales desde la fecha de terminación de cada contrato de trabajo -esto es, 31 de julio de 2019, 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente- hasta el día 09 de marzo de 2022, razón por la cual la sentencia de primera instancia deberá confirmarse en lo respectivo a dicha condena, porque, se itera, en este caso concreto el expediente enseña circunstancias que no revelan buena fe en el comportamiento de la parte pasiva de la litis.

¹¹ Sentencia de 18 de mayo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expediente SL8216-2016.

10.1.- Se aclara por la Sala, que, en lo tocante con que el a quo realizó una errónea liquidación de la sanción moratoria sobre tres contratos de trabajo –se insiste-, ello no fue objeto de sustentación ante el a quo, tal y como se expuso en párrafos precedentes, y dichos reparos únicamente fueron esbozados en las alegaciones de segunda instancia. Por lo anterior, es evidente que la sanción moratoria seguirá conforme a la señalada por el a quo en el numeral sexto de la sentencia recurrida.

11.- En conclusión, la decisión de primera instancia deberá ser modificada en los numerales quinto, octavo y noveno de la parte resolutive, esto es, lo relacionado con: **i.-** reajuste de los valores correspondientes a prestaciones sociales -cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones- en favor de Jorge Luis Ávila García y el reajuste salarial del demandante, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente respecto de cada relación de trabajo declarada entre las partes, y **ii.-** la condena a Jacqueline González Guzmán, quien deberá pagar a la entidad Porvenir S.A. –o al fondo pensiones que actualmente se encuentra afiliado el demandante-, con base en el cálculo actuarial que elabore dicha entidad, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos de pensión comprendidos durante las tres relaciones laborales declaradas –siempre y cuando dichos aportes o cotizaciones mensuales no se hallen consignados al fondo-, y a favor de Jorge Luis Ávila García, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor y el salario mínimo mensual legal vigente de cada relación. Los demás numerales de

la parte resolutive de la sentencia de primera instancia deberán ser confirmados en su integridad.

13.- Finalmente no se condenará en costas de esta instancia por salir avante de manera parcial el recurso de apelación.

VI) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR pero con las siguientes **MODIFICACIONES** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro al interior del presente proceso, **quedará de la siguiente manera:**

QUINTO: CONDENAR a la empleadora Jacqueline González Guzmán; a pagar a favor del trabajador Jorge Luis Ávila García, por concepto de: **acreencias laborales** o prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones – **auxilio de transporte** y por concepto de **reajuste salarial**, valores que se discriminan de la siguiente manera:

a.-Prestaciones sociales respecto de la primera relación laboral -01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019- \$3.444.931 (tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos)

B.- Prestaciones sociales respecto de la segunda relación laboral -01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019- \$174.026 (ciento setenta y cuatro mil veintiséis pesos)

c.- Prestaciones sociales respecto de la tercera relación laboral -01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020-\$184.467 (ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos)

TOTAL, de las prestaciones de las 3 relaciones laborales: tres millones ochocientos tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$3.803.424)

d.- Por concepto de auxilio de transporte, las siguientes cantidades: Respecto de la relación laboral comprendida con extremos temporales del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019, el valor de un millón ochocientos veinte mil cuarenta y cuatro pesos (1.820.044). Respecto de la segunda relación laboral, es decir, la comprendida entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, la suma de: noventa y siete mil treinta y dos pesos (\$97.032), y finalmente, por la tercera relación laboral, la suma de ciento dos mil ochocientos cincuenta y tres mil pesos (\$102.853).

TOTAL, de auxilio de transporte de las 3 relaciones laborales: dos millones diecinueve mil novecientos treinta pesos (2.019.930)

Auxilio de transporte

Primera relación:

2017: 1 mes : 83.140

2018: 1 año 12 meses x 88.140: 1.057.680

2019: 7 meses: 679.224

Total de la primera: 1.820.044

Segunda relación:

1 mes 2019: 97.032

1 mes Tercera relación: 102.854

Total auxilio de transporte: 2.019.930

SUMATORIA PRESTACIONES SOCIALES DE LAS TRES RELACIONES LABORALES DECLARADAS MAS AUXILIO DE TRANSPORTE RECONOCIDO: \$3.803.424 + 2.019.930 = 5.823.354 (cinco millones ochocientos veinte tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos)

Parágrafo 1. Por depósito judicial, la parte demandada - Jacqueline González Guzmán- constituyó título el mes de marzo de 2022 en favor del trabajador por este concepto -liquidación de prestaciones sociales-, por un valor total de cuatro millones quinientos setenta y tres mil quinientos noventa y nueve (\$4.573.599), es decir la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales y auxilio de transporte NO fue cubierta totalmente con lo consignado por este concepto vía depósito judicial, por ende, **ÚNICAMENTE se encuentra un saldo pendiente por pagar a favor del trabajador -Jorge Ávila- en cabeza de la empleadora - Jacqueline González Guzmán- por un millón doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$1.249.755).**

e.- Por concepto de reajuste salarial, en cabeza de la parte demandada - Jacqueline González Guzmán- y en favor de Jorge Luis Ávila García, la suma de **(\$870.461) ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONFIRMAR pero con la siguiente MODIFICACIÓN los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro al interior del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

OCTAVO: CONDENAR a la empleadora Jacqueline González Guzmán a realizar el pago del cálculo actuarial que realice la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR -o al fondo pensiones que actualmente se encuentra afiliado el demandante-, por concepto de aportes para la cotización de pensión del señor Jorge

Luis Ávila García con base en el cálculo actuarial que elabore dicha entidad, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos de pensión -siempre y cuando dichos aportes o cotizaciones mensuales no se hallen consignados al fondo-, respecto de los siguientes interregnos temporales y teniendo en cuenta los siguientes salarios:

EXTREMO TEMPORAL	MESES	SALARIOS (mínimo mensual legal vigente)
01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2019	20 meses	2017: \$737.717 2018: \$781.242 2019: \$828.116
01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	1 mes	2019: \$828.116
01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	1 mes	2020: \$877.802

NOVENO: OFICIAR a la administradora de pensiones PORVENIR -o al fondo pensiones que actualmente se encuentra afiliado el demandante-, para que realice el cálculo actuarial del monto de la cotización a pensión que Jacqueline González Guzmán, debe efectuar a nombre del señor Jorge Luis Ávila García, respecto del interregno temporal antes descrito, haciendo la aclaración de que, si bien se hicieron los respectivos aportes, ellos se deben hacer teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo mensual legal vigente; el cálculo recaerá sobre la diferencia de IBC.

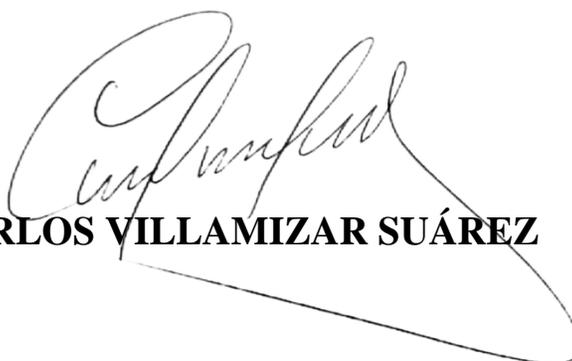
Tercero: CONFIRMAR los demás numerales de parte resolutive de la sentencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro al interior del presente proceso.

Cuarto: Sin condena en costas de esta instancia por salir parcialmente avante el recurso de apelación.

Quinto: Notifíquese esta decisión en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen.

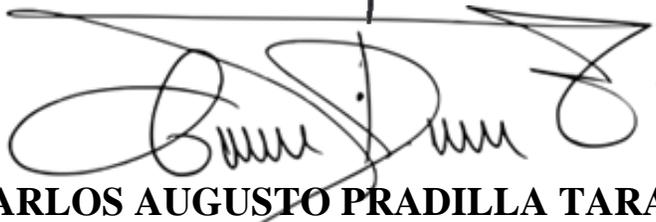
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA